

confinamiento ó destierro. Solo aplicará estas penas cuando no hubiere consignado los reos á la autoridad judicial.

2. La primera parte del art. 5º, seccion 1ª, título 1º de la Constitucion, quedará en estos términos: "En caso de interes público nacional, todo individuo puede ser obligado á prestar trabajos personales mediante una justa retribucion."

3. Para gozar la garantía concedida por el art. 9º en asuntos políticos, se necesita el permiso de la autoridad.

4. Los gobernadores de los Estados, el del Distrito y jefes políticos de territorios, expedirán inmediatamente un reglamento sobre portacion de armas, en que designarán cuales son las prohibidas y el requisito con que se han de portar las permitidas; bajo el concepto de que en ningun caso podrá con este pretexto imponerse gravámen alguno pecuniario. En este sentido queda limitada la garantía que concede el art. 10.

5. La primera parte del art. 16 de la Constitucion se limita en estos términos: "Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio y posesiones, sino mediante mandamiento de la autoridad competente."

6. La segunda parte del art. 26 se limita en estos términos: "En tiempo de guerra podrán exigir los militares, bagaje, alojamiento y servicio personal en los términos que dispone la ordenanza."

7. En ningun caso podrá imponerse la pena capital por delitos meramente políticos.

8. Desde el momento en que se empieza á obrar con las armas en la mano en el sentido de cualquiera opinion política, el delito deja de ser meramente político y entra en la esfera de comun.

9. Se declara que ha estado y está vigente la ley de 6 de Diciembre de 1856 en lo que no se opone á la Constitucion federal, quedando derogados sus arts. 6º y 54 y la excepcion que establece el art. 5º

10. El jefe militar de una sedicion á

mano armada, los militares que se pasen al enemigo de capitan para arriba y los paisanos y militares que despues de haber hecho armas contra el gobierno, reincidan en el mismo delito si fueren cogidos infraganti, serán juzgados con arreglo á los procedimientos que en seguida se expresan:

I. La autoridad militar respectiva procederá á instruir la correspondiente averiguacion, con arreglo á la ordenanza general del ejército y á la ley de 15 de Setiembre de 1857, y cuando tenga estado la causa, se verá en consejo de guerra ordinario, sea cual fuere la categoria, empleo ó comision del procesado. En los lugares en donde no hubiere comandantes militares ó generales en jefe, harán sus veces los gobernadores.

II. El procedimiento, hasta poner la causa en estado de defensa, quedará terminado por el fiscal, dentro de sesenta horas, y en el plazo de veinticuatro evacuada aquella, acto continuo se mandará reunir el consejo de guerra.

III. Siempre que una sentencia del consejo de guerra ordinario sea confirmada por el comandante militar respectivo, generales en jefe, ó gobernadores en su caso, se ejecutará sin más recurso que el de indulto.

IV. Los asesores militares nombrados por el supremo gobierno, asistirán necesariamente á los consejos de guerra ordinarios, como está prevenido en la ley de 15 de Setiembre de 1857, para ilustrar con su opinion á los vocales de dicho consejo. Los dictámenes fundados legalmente, que dieren á los comandantes militares, generales en jefe ó gobernadores, deberán ejecutarse conforme á la circular de 6 de Octubre de 1860; pues, como asesores necesarios, son los verdaderamente responsables por sus consultas.

V. Los generales en jefe, comandantes militares ó gobernadores á quienes incumba el exacto cumplimiento de esta ley, y sus asesores, serán responsables personal-